

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA- FALLO SELECCIONADO POR LA RELATORIA DE LA SALA PENAL.

RECURSO DE CASACIÓN - IMPUGNABILIDAD OBJETIVA- SENTENCIAS DEFINITIVAS- NOCIÓN-RESOLUCIONES QUE ORDENAN EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES-DESCISIÓN QUE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN ARCHIVO DISPUESTO POR APLICACIÓN DEL NON BIS IDEM- NULIDADES PROCESALES-DISTINCIÓN ENTRE NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS-POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN- QUERELLANTE PARTICULAR-ASISTENCIA TÉCNICA- REPRESENTACIÓN - PODER APUD ACTA- REQUISITOS.

1- En referencia al alcance que cabe reconocerle a la noción de sentencia definitiva a que alude la ley al regular el objeto impugnado en casación. Así, se sostuvo que respecto de la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación y la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate que, a más de constituir sentencias definitivas, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso. Respecto del archivo de las actuaciones se ha distinguido entre aquél que se ordena por hacer lugar a una excepción dilatoria y el archivo que hace imposible que continúe la acción penal. En el primer caso, al no implicar la imposibilidad definitiva de reanudar el proceso, el mismo no es definitivo, debiendo retirarse de él para continuar el proceso tan pronto quede salvado el obstáculo. En el segundo caso, la resolución que dispone el archivo tiene el efecto de hacer imposible definitivamente la continuación de la acción y deviene consecuentemente impugnado en casación. 2- El auto del Juez de Control que confirma el archivo de las actuaciones al entender que no se puede proceder, en razón de que el hecho denunciado ya fue objeto de un proceso anterior que está en sede de juicio, situación que activa el principio constitucional “non bis in idem”, adquiere el carácter de definitivo que exige la impugnabilidad objetiva de la casación, puesto que importa el cierre definitivo de la causa (CPP, 349), al impedir una nueva investigación por iguales hechos, en contra del mismo imputado. 3- La nulidad relativa es la regla y la absoluta la excepción. Son absolutas las nulidades que afecten una garantía constitucional indisponible por los interesados, como lo es, por ejemplo, la de defensa en juicio en el ámbito penal. En cambio no lo son, y ésta es la calificación de la ley, las que afectan garantías constitucionales disponibles, como es el caso relacionado con la intervención asistencia y representación de los sujetos procesales no necesarios, como las partes civiles y el querellante particular (C.P.P., artículos 185 y 186, inciso 2°, por argumento a contrario). 4- El acto procesal que reclama exclusiva atención en el caso bajo examen, es un poder apud acta mediante el cual, quienes se entienden ofendidos penalmente por el delito investigado, legitiman al letrado para que los representen en los presentes actuados en carácter de querellantes particulares. Se trata, pues, de un acto procesal que se vincula de modo directo con la representación de un sujeto procesal eventual (C.P.P., artículo 185, inciso 5°, 3ª hipótesis). De consiguiente, la inobservancia de las disposiciones concernientes a tal cuestión, debe entenderse prescripta bajo sanción de nulidad relativa, la que, según dijimos, es sólo declarable a petición de parte y subsanable en la medida que el acto hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados (C.P.P., artículo 186, 1° párrafo, y 189, inciso 3°). La nulidad que acarrea el defecto señalado, no ha sido instada por las partes legitimadas para ello, esto es, aquéllas que no concurrieron a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas (C.P.P., artículo 187). 5- Así, y aunque no se haya declarado la nulidad de los poderes apud-acta, el Tribunal a quo ha materializado una virtual nulificación de dichos actos procesales, puesto que los ha privado de efectos para dotar de personería al letrado en cuyo favor se otorgaron. Y lo ha hecho, careciendo de competencia para ello, habida cuenta que, según dijimos, eran actos que encerraban nulidades relativas cuya declaración no había sido instada por parte legitimada.

SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados *“Denuncia formulada por Abellán, Mariana Isabel y otro c/ Martínez, Fabián Miguel y otros -Recurso de Casación-”* (Expte. “D”, 23/12) , con motivo del recurso de casación interpuesto por los querellantes particulares Mariana Isabel Abellán y Pablo Raimundo Pérez, conjuntamente con su apoderado el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en contra de la sentencia número cuarenta y dos, del veintinueve de diciembre de dos mil once, dictado por la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Es nula la resolución de la Cámara de Acusación que declara erróneamente concedido el recurso de apelación en contra del auto que ordena el archivo de las actuaciones?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I.A. Por Auto n° 192, del 5 de septiembre de 2011, el Juzgado de Control de Tercera Nominación, de esta ciudad, resolvió -en lo que aquí interesa-: “...No hacer lugar a la oposición impetrada por el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en representación de los querellantes particulares Mariana Isabel Abellán y Pablo Raimundo Pérez, y en consecuencia, confirmar el decreto del Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito I, Turno V, de fs. 610/613 de los presentes autos, en cuanto ha sido materia de tratamiento...” (fs. 643 a 654). Contra la decisión aludida interponen recurso de apelación los querellantes particulares, bajo la defensa del Dr. Alejandro Zeverín Escribano (fs. 656/668).

B. Por Auto n° 42, del 29 de diciembre de 2011, la Cámara de Acusación de esta ciudad resolvió declarar erróneamente concedido el recurso de apelación de fs. 656/668, con costas (arts. 550 y 551 del CPP) (fs. 679/680).

II.a. Contra la decisión aludida interponen recurso de casación los querellantes particulares Mariana Isabel Abellán y Pablo Raimundo Pérez, sin revocar poder y

ratificando lo expresado a fs. 42 y 43, conjuntamente con su apoderado el Dr. Alejandro Zeverín Escribano (fs. 1 a 8 del cpo. del recurso de casación).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, expresan en primer lugar que por encima de cualquiera de las supuestas deficiencias formales no imputables ni a los querellantes particulares ni a su representación letrada, que pudiera observarse en los poderes *apud acta*, se han ratificado tácita y expresamente ambos poderes conferidos, y eso fue también tácita y expresamente aceptado por los distintos estadios procesales intervinientes.

El repaso del expediente releva de mayores argumentos relacionados a múltiples actos que han importado “la aprobación y ratificación de lo actuado por el apoderado tanto por los poderdantes como por la justicia”.

Advierten que inclusive existió por ante la Cámara de Acusación una presentación puntual de los querellantes particulares (fs. 675/676) que lo hacen bajo el apoderamiento del Dr. Alejandro Zeverín Escribano, así las cosas esta presentación posterior a la apelación que se cuestiona constituye, no sólo un verdadero acto de ratificación de la apelación sino además de todo lo actuado, con vigencia retroactiva al escrito a los poderes *apud acta* de fs. 42/43, por expresas disposiciones del artículo 1936 del Código Civil.

b. De otro costado, los impugnantes sostienen que no se achaca al apoderado de los querellantes particulares, Dr. Alejandro Zeverín Escribano, el no haber presentado poder *apud acta* y luego arrogarse calidad de apoderado, sino a la propia administración de justicia penal que luego de incorporarlos omitió darles las formalidades de ley, esto es, que ambos cuestionamientos de los instrumentos fueran, con posterioridad de agregación y suscripción por ante la barandilla del Tribunal, rubricados por el Fiscal de Instrucción y su fedatario (fs. 5).

Aseveran que la Cámara de Acusación, invierte las responsabilidades de los supuestos fallos procesales, pues pone sobre la espalda de los querellantes particulares los errores de la administración de justicia, pero además está invocando una supuesta nulidad relativa, de esas subsanables, que como se ha visto lo fueron por el transcurso y devenir de las actuaciones suscriptas también por los querellantes acompañando a su apoderado, entonces resultan de aplicación las previsiones del artículo 189 inc. 3º del CPP, pues los actos por los cuales se otorgan el poder, no solo fueron consentidos por la administración de justicia, sino que además consiguieron los fines por los cuales fueron otorgados, véase las numerosas presentaciones hechas por el apoderado de la parte

querellante que fueron receptadas por la administración de justicia penal de una forma u otra.

Denuncian que la Cámara ha impuesto una especie de nulidad de poderes por la nulidad misma, sin alegar ningún perjuicio que pueda esgrimirse para nadie y si esto es así ha incurrido en una sentencia nula.

c. Los quejosos sostienen que la preclusión es un mecanismo que consolida los avances hacia la aplicación definitiva del derecho a fin de lograr un orden consecutivo dentro de un proceso.

Dentro del proceso -prosiguen-, uno de los valores de mayor importancia es la certeza jurídica. Esta se refiere a la posibilidad del justiciado de predecir el desenvolvimiento del proceso de acuerdo con ciertas condiciones anteriores previstas.

Consideran que la preclusión tiene como finalidad asegurar al proceso un desarrollo expedito y libre de contradicciones y de retrocesos y garantizar la certeza de las situaciones procesales. Por lo que, una vez admitida la existencia del poder, más allá de los yerros involuntarios del Tribunal, superables todos por mera diligencia u otorgamiento de un nuevo poder y, no imputables ni al apoderado ni a sus representados, el poder existe hasta tanto sea revocado. Así lo entendieron los distintos funcionarios y jueces de control y nada puede hacer la Cámara al respecto sin violar el principio de preclusión.

III. A su turno, el Sr. Fiscal Adjunto, mediante Dictamen P n° 326, y luego de un minucioso análisis, entiende que el libelo ha proporcionado fundamentos suficientes en orden a habilitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia, por lo que decide mantener el recurso del querellante particular (fs. 20 y ss.).

IV.1. En primer lugar para el estudio de la cuestión, corresponde abocarnos al análisis de los requisitos del *poder de recurrir* de quien impugna en casación.

Sabido es que tal *poder de recurrir* involucra exigencias propias de la impugnabilidad subjetiva y la impugnabilidad objetiva, como cuestiones que atienden, respectivamente, al sujeto a quien ese poder se atribuye y al objeto sobre el cual el mismo recae (cfr. AYÁN, Manuel N., Recursos en materia penal. Principios generales, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1985, p. 85).

En relación con el querellante particular, la ley es expresa en señalar como disposición general de los recursos vinculada con la impugnabilidad subjetiva del querellante conjunto (CPP, Libro Cuarto, Título I) que: "El querellante particular sólo podrá

recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho" (art. 446).

Las reglas específicas de la casación, por su parte, disponen acerca de aquel respecto, que *el querellante particular podrá impugnar las sentencias de sobreseimiento confirmadas por la Cámara de Acusación o dictadas por el Tribunal de Juicio y las sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena* (CPP, 470 y 471).

De otro costado, y en punto a la impugnabilidad objetiva del remedio procesal mencionado, el artículo 469 de la ley de rito dispone: "Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". De esa forma, recepta el principio de *taxatividad* en orden a la cuestión que regula.

Tal es, pues, el universo normativo básico para el análisis de la cuestión que nos ocupa.

La resolución recurrida en autos consiste -según señalamos *supra*- en un pronunciamiento dictado por la Cámara de Acusación de Córdoba que declara erróneamente concedido el recurso de apelación deducido contra el fallo del Juzgado de Control que decidió no hacer lugar a la oposición impetrada por el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en representación de los querellantes particulares, y confirmar el decreto del Fiscal de Instrucción que dispuso el archivo de las actuaciones porque no se puede proceder.

La cuestión, pues, radica en determinar si ese pronunciamiento puede equipararse a una "sentencia definitiva", y si, en tal supuesto, se trata de una resolución equiparable a las contempladas en el art. 471 de aquel digesto.

Nuestra opinión es afirmativa.

En efecto, a nuestro ver la resolución en crisis resiste esa equiparación con *sentencia definitiva*.

Doctrina judicial de la Sala ha dejado claramente sentado el alcance que cabe reconocerle a la noción de *sentencia definitiva* a que alude la ley al regular el objeto impugnado en casación. Así, se sostuvo que respecto de la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación y la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate que, a más de constituir sentencias definitivas, su "...rasgo conceptual

característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso" (TSJ, Sala Penal, "Legnani", A. n° 81, 14/5/97).

Respecto del archivo de las actuaciones se ha distinguido entre aquél que se ordena por hacer lugar a una excepción dilatoria y el archivo que hace imposible que continúe la acción penal (TSJ, Sala Penal, "Angeloz", S. n° 148, 29/12/99).

En el primer caso, al no implicar la imposibilidad definitiva de reanudar el proceso, el mismo no es definitivo, debiendo retirarse de él para continuar el proceso tan pronto quede salvado el obstáculo.

En el segundo caso, como aconteció en el precedente "Jairalá" (TSJ, Sala Penal, S. n° 38, 24/7/68), en el cual el Tribunal de juicio había ordenado el archivo parcial de las actuaciones por entender que el hecho ya no constituía delito, la resolución que dispone el archivo tiene claramente el efecto de hacer imposible definitivamente la continuación de la acción y deviene consecuentemente impugnabile en casación.

En el *sub-judice*, ocurre *-mutatis mutandi-* lo señalado en último término.

Es que, la resolución objeto de apelación dispuso confirmar el decreto del Fiscal de Instrucción que dispuso el archivo de las actuaciones por considerar que "los hechos descriptos en la denuncia ya fueron materia de investigación y acusación, encontrándose la causa actualmente radicada en la etapa de juicio, por lo que me encuentro imposibilitado de proceder..." (fs. 643 vta.).

De consiguiente, el auto del Juez de Control que confirma el archivo de las actuaciones al entender que no se puede proceder, en razón de que el hecho denunciado ya fue objeto de un proceso anterior que está en sede de juicio, situación que activa el principio constitucional "*non bis in idem*", adquiere el carácter de definitivo que exige la impugnabilidad objetiva de la casación, puesto que importa el cierre definitivo de la causa (CPP, 349), al impedir una nueva investigación por iguales hechos, en contra del mismo imputado.

A su vez, el auto interlocutorio que declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto en contra del archivo de las actuaciones, constituye objeto impugnabile a través del recurso de casación, pues importa la tácita confirmación de ese pronunciamiento.

Ello es así, pues la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida específicamente a la improcedencia formal de los recursos extraordinarios locales deducidos en contra de sentencias definitivas (CSJN, Fallos 290:106, 297:227, 311:509, 313:507) es aplicable también al exceso ritual en la inadmisibilidad de los

recursos ordinarios en contra de resoluciones de idéntico tenor, puesto que de lo contrario se arribaría a la consecuencia absurda de resultar controlables por la Corte las resoluciones definitivas dictadas por este Tribunal, pero incontrolables por éste, las de la Cámara de Acusación (TSJ, Sala Penal, "Domínguez", S. n° 29, 26/3/99; "Pancia", A. n° 40, 26/2/99, entre otros).

2.A. Doctrina jurídica y judicial ha puesto suficientemente de relieve que en todos los cuerpos legales la nulidad relativa es la regla y la absoluta la excepción (Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 221; T.S.J., Sala Penal, "Domínguez", S. n° 55, 6/10/97; "Vallejo", S. n° 78, del 31/7/2001).

Dicha clasificación, por cierto, "se relaciona con las posibilidades de subsanación de las partes de los actos defectuosos. Son absolutas las nulidades que afecten una garantía constitucional indisponible por los interesados, como lo es, por ejemplo, la de defensa en juicio en el ámbito penal" (T.S.J., Sala Penal, "Pilone", S. n° 123, 29/10/98). En cambio no lo son, y ésa es la calificación de la ley, las que afectan garantías constitucionales disponibles, como es el caso relacionado con la intervención asistencia y representación de los sujetos procesales no necesarios, como las partes civiles y el querellante particular (C.P.P., artículos 185 y 186, inciso 2°, por argumento *a contrario*).

El acto procesal que reclama exclusiva atención en el caso bajo examen, es un poder *apud acta* mediante el cual, quienes se entienden ofendidos penalmente por el delito investigado, legitiman al letrado Alejandro Zeverín Escribano para que los representen en los presentes actuados en carácter de querellantes particulares.

Se trata, pues, de un acto procesal que se vincula de modo directo con la representación de un sujeto procesal eventual (C.P.P., artículo 185, inciso 5°, 3ª hipótesis). De consiguiente, la inobservancia de las disposiciones concernientes a tal cuestión, debe entenderse prescripta bajo sanción de nulidad relativa, la que, según dijimos, es sólo declarable a petición de parte y subsanable en la medida que el acto hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados (C.P.P., artículo 186, 1° párrafo, y 189, inciso 3°).

Tal es, básicamente, el universo normativo al que debemos atender para dar correcta solución al interesante asunto planteado.

B. Por su parte, debemos reparar en cuáles son los requisitos formales que la ley establece en relación con el acto que nos ocupa: el poder *apud acta*.

En el precedente "Denuncia formulada por Carmen Mazoud -Recurso de queja-" (S. n° 101, 17/11/2000), referíamos, precisamente, que "el poder *apud acta*, no posee regulación específica en la ley procesal penal, sino la sola mención en distintas disposiciones que aluden al mismo como instrumento idóneo para acreditar la personería de quien ejerce un derecho que no le es propio (*verbi gratia*, presentación de la instancia de constitución del querellante particular por parte de un representante del ofendido penalmente por el delito -CPP, 91, 2° párrafo-; la presentación de la instancia de constitución en actor civil por parte de un representante del damnificado -CPP, 98-). Si contiene normativa específica -agregábamos-, en cambio, el Código Procesal Civil de la Provincia (ley n° 8465 y modificatorias), digesto que, en principio, resulta idóneo en cuanto hermenéutica supletoria para la regulación de la actividad procesal penal.

"Dispone la ley citada al respecto, en el párrafo final del artículo 90, que *los poderes especiales para actuar en cualquier clase de juicio, podrán ser otorgados apud acta, o por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial.*

"De tal suerte -concluíamos-, deviene ostensible que no resulta requisito de ley, cuya inobservancia se conmina bajo sanción procesal de nulidad... la firma del Sr. Fiscal interviniente en la investigación penal preparatoria de la causa que nos ocupa.

"Sí lo es -decíamos-, por el contrario, la rúbrica de funcionario judicial que *da fe* de la realización del acto en su presencia y de la identidad de las personas que intervienen en ella: el Secretario Judicial".

3. En el caso bajo análisis, el Tribunal *a quo* sostuvo que la impugnación ha sido erróneamente concedida al considerar que ella fue interpuesta por quien no tiene derecho para hacerlo.

Para sustentar la aludida conclusión la Cámara de Acusación afirmó que: *los poderes apud acta fueron introducidos con posterioridad a que se le acordara al recurrente la calidad de patrocinante, ellas no cuentan con las firmas de la instructora de la causa ni con las de la fedataría que intervenía entonces y, finalmente, la participación de la acordada al apelante no fue cuestionada en su oportunidad por los interesados ni fue solicitada luego que ella fuera modificada con arreglo a los poderes que se le habrían acordado* (fs. 67 vta.).

4. El contraste de la doctrina reseñada precedentemente con las razones vertidas por el iudicante al momento de sostener su decisión, permite realizar algunas precisiones.

En primer lugar, debe afirmarse que mal puede argumentarse para negar legitimación al letrado la omisión de cuestionar la participación como patrocinante reconocida en el decreto de fs. 24, toda vez que los poderes en cuestión fueron presentados con posterioridad al referido decreto, ver fs. 42 y 43.

En segundo lugar, la falta de firma del Fiscal, en que la que se asienta la conclusión vinculada con la falta de legitimación del letrado para deducir recurso de apelación, no resulta una formalidad al que la ley subordine la validez del acto procesal aludido.

Distinta es la situación, en lo que atañe a la falta de firma del Secretario de la Fiscalía de Instrucción.

Recuérdese; nos encontramos ante la inobservancia de una disposición que contempla una nulidad relativa (C.P.C., artículo 90, *in fine*, en función del artículo 185, inciso 5°, 3° hipótesis, del C.P.P.).

Conforme las reglas apuntadas al comienzo de este apartado, la nulidad que acarrea el defecto señalado, no ha sido instada por las partes legitimadas para ello, esto es, aquéllas que no concurrieron a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas (C.P.P., artículo 187).

Así, y aunque no se haya declarado la nulidad de los poderes apud-acta, el Tribunal *a quo* ha materializado una *virtual nulificación de dichos actos procesales*, puesto que los ha privado de efectos para dotar de personería al letrado en cuyo favor se otorgaron.

Y lo ha hecho, careciendo de competencia para ello, habida cuenta que, según dijimos, eran actos que encerraban nulidades relativas cuya declaración no había sido instada por parte legitimada.

Por lo demás, la conclusión expuesta resulta confirmada, si se repara que los actos procesales, a pesar de la nulidad que conllevaba el vicio formal del acta que lo contenía, consiguieron su fin con respecto a todos los interesados, ya que fueron valorados por el Fiscal de Instrucción, quien al reparar que dichos poderes fueron otorgados a favor de los Dres. Alejandro Zeverín Escribano y Karina Zeverín Alfieri, se requirió que se unifique la representación de los querellantes (fs. 184), la cual fue unificada en la persona del Dr. Alejandro Zeverín Escribano (fs. 614); siendo en ese carácter en el que, según la propia decisión del Juez de Control, el referido letrado dedujo la oposición en contra del archivo de las presentes actuaciones, que luego resultó rechazada (fs. 646 vta. 647)

Por consiguiente, la decisión que declara mal concedido el recurso de apelación con fundamento en que la impugnación fue realizada por quien no tiene derecho, sin atender -por un lado- a la carencia de competencia para declarar una virtual nulificación de los actos procesales que no fue instada por parte legitimada, y -por el otro- que el acto viciado consiguió su fin respeto a los interesados, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente.

Voto, pues, afirmativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En mérito a la votación que antecede, corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular la sentencia n° 42, del 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara de Acusación de esta ciudad. Sin costas (CPP, 550/551 y CPC 130).

II. Remitir las actuaciones a la Cámara de Acusación, a fin de que imprima trámite de ley a la apelación deducida (CPP, 462).

III. Atento a que la decisión de la presente impugnación interesa a este Tribunal Superior por tratarse de una materia vinculada con otra causa ("Martínez García, Fabián"), pendiente de resolución por ante la Sala Penal desde septiembre de 2011, en la que se impugna el sobreseimiento por prescripción dictado por el Juzgado Correccional, se encomienda a la mencionada Cámara la mayor celeridad posible.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular la sentencia n° 42, del 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara de Acusación de esta ciudad. Sin costas (CPP, 550/551 y CPC 130).

II. Remitir las actuaciones a la Cámara de Acusación, a fin de que imprima trámite de ley a la apelación deducida (CPP, 462), con especial recomendación de celeridad por las razones brindadas en la Segunda Cuestión (punto II).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.